



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130196905 DEL 28-12-2018

“Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, de dos (2) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra la Orquesta Filarmónica de Bogotá D.C.; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de siete (7) empleos, con ocho (8) vacantes, reportados por la Orquesta Filarmónica de Bogotá D.C., fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en el Sitio web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Orquesta Filarmónica de Bogotá D.C., en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673192 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de dos (2) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en

“Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, de dos (2) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión para 2 elegibles, elevadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre dos (2) aspirantes que región seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, derivada del no cumplimiento de requisitos mínimos.

Posición en Lista de Elegibles	OPEC	No. Identificación	Nombre
3	19199	80.578.716	YEFFER QUEVEDO HERNÁNDEZ
4	19199	80.442.433	PAULO CESAR OTERO LEÓN

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, ofertada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2016100001346 del 12 de agosto de 2016².

¹ *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

² *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”*

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, de dos (2) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Posición en Lista	Nombre	Cita textual de la solicitud de la Comisión de Personal de la OFB	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
3	YEFFER QUEVEDO HERNÁNDEZ	<p>"Certificaciones de experiencia de las empresas:</p> <p>FAC</p> <p>DHL</p> <p>ALDITEC LTDA" (Sic)</p>	Título de formación técnica profesional en Administración de Empresas, Administración Financiera, o Contabilidad (del NBC: Administración). Título de formación tecnológica en Administración Pública, Administración Financiera, Administración Empresarial (del NBC: Administración), Ingeniería Industrial (del NBC: Ingeniería Industrial y Afines) o Contaduría (del NBC: Contaduría Pública). O tres (3) años de Educación Superior en Administración Pública, Administración Financiera, Administración de Empresas (del NBC: Administración), Ingeniería Industrial (del IBC: Ingeniería Industrial y Afines) o Contaduría Pública (del IBC: Contaduría Pública).	Veintiséis (26) meses de experiencia relacionada.	<p>Una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante, se evidenció que con relación al empleo objeto de análisis, el cual exige como requisito mínimo de experiencia veintiséis (26) meses de experiencia relacionada, el señor QUEVEDO HERNÁNDEZ, remitió certificaciones emitidas por la Fuerza Aérea Colombiana, ALDITE LTDA y DHL GLOBAL FORWARDING, que en conjunto suman ciento cuarenta y tres (143) meses y veintisiete (27) de experiencia relacionada.</p> <p>Las mencionadas certificaciones laborales son válidas en el marco del concurso abierto de méritos con relación al empleo identificado con el número OPEC 19199, dado que, pese a que las certificaciones no contemplan funciones específicas, frente a los cargos ostentados se infiere la relación funcional con el empleo a proveer y el propósito principal del mismo, el cual es "apoyar técnica y administrativamente el desarrollo de <u>las actividades del área de almacén</u>, con criterios de calidad y oportunidad".</p> <p>En consecuencia, es claro que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.</p>
4	PAULO CESAR OTERO LEÓN	<p>"Certificaciones de experiencia de las empresas:</p> <p>COHA LTDA, SUPERPOLO SAS</p> <p>MASIVO CAPITAL"(Sic)</p>	Título de formación técnica profesional en Administración de Empresas, Administración Financiera, o Contabilidad (del NBC: Administración). Título de formación tecnológica en Administración Pública, Administración Financiera, Administración Empresarial (del NBC: Administración), Ingeniería Industrial (del NBC: Ingeniería Industrial y Afines) o Contaduría (del NBC: Contaduría Pública). O tres (3) años de Educación Superior en Administración Pública, Administración Financiera, Administración de Empresas (del NBC: Administración), Ingeniería Industrial (del IBC: Ingeniería Industrial y Afines) o Contaduría Pública (del IBC: Contaduría Pública).	Veintiséis (26) meses de experiencia relacionada.	<p>Una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante, se evidenció que con relación al empleo objeto de análisis, el cual exige como requisito mínimo de experiencia veintiséis (26) meses de experiencia relacionada, el señor OTERO LEÓN, remitió certificaciones emitidas por COHA LTDA y MASIVO CAPITAL S.A.S., que en conjunto suman cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Las mencionadas certificaciones laborales son válidas en el marco del concurso abierto de méritos con relación al empleo identificado con el número OPEC 19199, dado que pese a que las mismas no contemplan funciones específicas, frente a los cargos ostentados se infiere la relación funcional con el empleo a proveer y el propósito principal del mismo, el cual es "apoyar técnica y administrativamente el desarrollo de <u>las actividades del área de almacén</u>, con criterios de calidad y oportunidad". Lo anterior en razón a que las mismas establecen que el elegible desempeñó el cargo de "ALMACENISTA" y "SUPERVISOR DE ALMACEN".</p> <p>En consecuencia, es claro que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.</p>

“Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, de dos (2) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

Partiendo del análisis efectuado, cabe destacar lo previsto en el artículo 11 del Decreto 758 de 2005³, norma que al referirse a la Experiencia, previó:

“(…) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (…)”

Al respecto y en concordancia el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, denominado, “DEFINICIONES”, sobre la experiencia indicó:

“(…)

Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Experiencia Laboral: *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

(…)”

Igualmente tenemos que, el artículo 20 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, denominado, “CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA”, expresó:

“(…) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(…)”

Con fundamento en lo expuesto se determina que los aspirantes **CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, por lo que el Despacho rechazará por improcedente las solicitudes de exclusión promovidas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá frente a los dos (2) aspirantes enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, de dos (2) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedentes las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá respecto de los elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este Acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

Posición en Lista	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
3	19199	80.578.716	YEFFER QUEVEDO HERNÁNDEZ	jeffer_quevedo@hotmail.com
4	19199	80.442.433	PAULO CESAR OTERO LEÓN	lopece1137@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al **Doctor Juan Carlos Quintero Fierro**, Presidente de la Comisión de Personal de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, así como a la **Doctora Andrea Carolina Pedreros Castellanos**, Directora Corporativa y de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en el Orquesta Filarmónica de Bogotá D.C. en la dirección Calle 39 Bis # 14 – 57, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Sitio Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 28 de diciembre de 2018.


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Juan Carlos Peña Medina
Revisó y Aprobó: Miguel Fernando Ardila
Aprobó: Clara Cecilia Pardo